AÑO CXXI Mérida, Yuc., Miércoles 25 de Julio de 2018 **No.** 33,644

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Edificio Administrativo Siglo XXI
Dirección: Calle 20 A No. 284-B, 3er. piso
Colonia Xcumpich, Mérida, Yucatán.
C.P. 97204. Tel: (999) 924-18-92
Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

www.yucatan.gob.mx

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO 632/2018

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE EDUCACIÓN DE CALIDAD 4

DECRETO 633/2018

POR EL QUE SE DESIGNA A TRES CONSEJEROS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 6

DECRETO 634/2018

POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 8

DECRETO 635/2018

POR EL QUE SE RATIFICA A UN CONSEJERO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN 32

DECRETO 636/2018

POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO APRUEBA EN SUS TÉRMINOS LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.....33

DECRETO 637/2018

POR EL QUE EL CONGRESO CLAUSURA EL TERCER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA.....35

DECRETO 638/2018

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN 36

DECRETO 639/2018

POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SOBRE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN 54

Decreto 632/2018 por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación de calidad

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se modifica la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en materia de educación de calidad

Artículo único. Se reforma la fracción XV, y se adicionan las fracciones XVI y XVII, recorriéndose la actual fracción XVI para quedar como fracción XVIII del artículo 17; se adiciona un párrafo segundo al artículo 26; se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 42, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para que quedar como sigue:

Artículo 17.- …

I.- a la XIV.- …

XV.- Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas en los términos de la Ley General de Educación;

XVI.- Garantizar que, en las instituciones educativas de nivel básico y media superior, la integración por aula escolar no exceda de los 30 alumnos;

XVII.- Garantizar en las instituciones educativas públicas de nivel básico o media superior, la inscripción a todas aquellas personas que deseen recibir educación, lo anterior, sin que el número máximo de 30 alumnos instaurado por aula escolar sea motivo alguno para negar dicha inscripción, y

XVIII.- Las demás que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

Artículo 26.- …

En el Programa Estatal de Educación, se contemplará que las aulas escolares de las instituciones educativas de nivel básico y media superior, así como las que cuenten con validez oficial, no podrán exceder de 30 alumnos.

Artículo 42.- Los métodos de enseñanza deberán ser congruentes con los objetivos de la educación y asegurar la participación activa del educando, así como estimular su iniciativa y su sentido de responsabilidad social.

Consecuentemente, el número de alumnos en los grupos de nivel básico y media superior por aula escolar será máximo de treinta y los demás niveles serán de acuerdo a la capacidad e infraestructura de cada nivel escolar o tipo educativo.

…

Es responsabilidad del docente, fungir como guía y formador del alumno durante el proceso educativo en el aula, vigilando y apoyando los conocimientos adquiridos, así como orientándolos a obtener el perfil requerido en cada grado, a fin de terminar la educación básica con alto nivel de desarrollo educativo.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor a partir del 15 de agosto de 2019, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado de forma gradual desde la entrada en vigor de este decreto hasta el año 2022, preverá en su Presupuesto de Egresos del Estado las partidas presupuestales necesarias para cubrir con la infraestructura escolar que se requiera para dar cumplimiento a lo establecido.

Artículo tercero. Las escuelas de educación básica y nivel medio superior, que cuente con infraestructura reducida y solo puedan prestar atención educativa a 20 o 25 alumnos, estas seguirán funcionando de la misma forma sin aumento de alumnos, en tanto estas, no sean ampliadas en cuanto a su infraestructura y equipamiento adecuado para la atención de hasta 30 alumnos.

Artículo cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 13 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 633/2018 por el que se designa a tres consejeros del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIONES V Y XXXI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ; 19, 21 Y 22 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Artículo primero. Se designa como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a la Ciudadana Yuli Matilde Chapur Zahoul, quien durará en su encargo tres años, contados a partir del día en que rinda el compromiso constitucional correspondiente.

Artículo segundo. Se designa como Consejera del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, a la Ciudadana Annel Rosado Lara, quien durará en su encargo tres años, contados a partir del día en que rinda el compromiso constitucional correspondiente.

Artículo tercero. Se designa como Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, al Ciudadano Mauricio Estrada Pérez, quien durará en su encargo tres años, contados a partir del día en que rinda el compromiso constitucional correspondiente.

Artículos Transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La Secretaría General del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, deberá notificar este decreto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y a los ciudadanos consejeros designados.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 634/2018 por el que se emite la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifica la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38, 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA. La iniciativa en comento tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política del Estado de Yucatán, toda vez que dicha disposición otorga facultades al titular del Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción III inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad pública tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre el asunto planteado en la iniciativa relacionado con la seguridad pública en el estado.

SEGUNDA. La iniciativa que se analiza, es de gran relevancia para la sociedad toda vez que las cámaras de vigilancia otorgan mayor seguridad a los habitantes de este estado, ya que permiten monitorear en tiempo real áreas geográficas especificas con la intención de prevenir, coadyuvar en la inteligencia policial, así como en tareas de investigación criminal.

Es importante señalar que en los últimos años los gobiernos, con la intención de brindar elementos básicos de paz social, han implementado medidas de seguridad y de prevención pertinentes, entre ellas, la instalación de sistemas de videovigilancia con el fin de disminuir las incidencias delictivas o con el fin de inhibirlas.

En ese orden de ideas, la vigilancia, por medio de cámaras, se ha incrementado ante la demanda de los propios ciudadanos de mantener un nivel de vida que les permita desempeñarse en sus actividades de forma adecuada.

Con lo que respecta a la seguridad, como se ha reiterado, Yucatán es el estado más seguro del país. Afirmación que es avalada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual informa bajo el rubro "Percepción sobre seguridad pública" que la entidad, desde el año de 2012, ha tenido la menor percepción de inseguridad[1], es decir, es percibida como la más segura del país.

Ahora bien, las principales conductas delictivas o antisociales están relacionadas con el consumo de alcohol en la calle, robos, consumo de drogas, pandillerismo,

[1] "Percepción sobre seguridad pública". Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) Consultado el 12 de junio de 2018 en http://www.beta.inegi.org.mx/temas/percepcion/

entre otras, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017[2] publicada por el INEGI.

En ese sentido, la misma encuesta nacional establece que en México la población mayor de 18 años por temor de ser víctima de algún delito evitó usar joyas, salir de noche, llevar dinero en efectivo o tarjeta de crédito o débito, salir a caminar; así como evitar que sus hijos menores de edad salieran, entre otros.

Lo anterior establece una percepción a nivel nacional sobre aquellos elementos de inseguridad de los cuales, si bien Yucatán se mantiene en niveles de paz social adecuados, no estamos exentos de sufrirlos en el futuro; particularmente por el crecimiento demográfico, como correctamente se describe en la exposición de motivos del proyecto que ahora nos ocupa.

Siguiendo con el análisis de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017[3], es oportuno mencionar sobre la tasa de víctimas la cual se calcula por cada 100 mil habitantes, siendo que la media nacional subió ligeramente 2 puntos respecto de los años 2015-2016, en Yucatán en ese mismo período disminuyó 4 puntos.

Sobre esa misma vertiente tenemos que el “Costo promedio del delito por persona con alguna afectación o consecuencia del gasto en medios de protección o perdidas a consecuencias del delito”[4], en los años 2015 y 2016 en Yucatán se registró una variación a la baja con respecto del año 2015, por tanto, el costo promedio de delito descendió.

Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2017, se han identificado el consumo de alcohol en la calle, robos o asaltos frecuentes, consumo de drogas, pandillerismo o bandas violentas y venta ilegal de alcohol, como las conductas más frecuentes en el estado.

De todo lo anterior relacionado se llega a la conclusión que es necesario seguir fortaleciendo a la seguridad pública con más y mejores herramientas tecnológicas para reducir aquellos elementos de riesgo ya descritos.

Si bien, dichos índices y cifras, indican que en Yucatán se ha hecho un trabajo eficiente en favor de la seguridad de sus habitantes, sin embargo, es necesario seguir dotando de herramientas normativas al estado para que las condiciones actuales se mantengan ante los retos del futuro, ya que un elevado índice de inseguridad impide el progreso de la comunidad.

TERCERA. La seguridad pública es un pilar importante de la sociedad y por tanto obliga al estado a establecer mecanismos que permitan, por una parte, armonizar el ejercicio de la libertad individual con el mantenimiento del orden, y por el otro, utilizar los avances tecnológicos en la seguridad pública. En ese sentido es necesario regular por medio de normas un correcto equilibrio entre gobierno y gobernados tal y como se propone en este proyecto.

---

[2] Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE 2017). Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado el 12 de junio de 2018 en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2017/doc/envipe2017_presentacion_nacional.pdf

[3] Encuesta Nacional de Victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE 2017), op. cit., nota 2.

[4] loc. cit., 2

Para ilustrar lo anterior, es necesario destacar la información del Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016[5] publicado por el INEGI, en el que se establece que para el año 2015 se tenía registro de 33 mil 643 cámaras de vigilancia en la vía pública y 51 mil 660 botones de pánico en todo el país, llama la atención que en el mismo Censo Nacional, pero en su edición 2017[6], se obtuvo registro de 36 mil 194 cámaras de vigilancias y 40 mil 322 botones de pánico, teniendo un aumento del 7.58 por ciento en la infraestructura tecnológica de cámaras de vigilancia con respecto de los años objeto del censo y una disminución del 21.95 % de los botones de pánico lo que obliga a concluir que existe una tendencia a incrementar la infraestructura tecnológica de videovigilancia.

Ahora bien, a diferencia de los recursos humanos empleados en tareas de seguridad pública, los sistemas de videovigilancia tienen una mayor efectividad, ya que para monitorear una determinada área geográfica se requieren pocos elementos humanos. En ese sentido, no se pretende concluir que la presencia física de los cuerpos policiacos en las áreas geográficas del estado de Yucatán resulta innecesaria frente al despliegue de infraestructura de videovigilancia, sino por el contrario, esta comisión dictaminadora establece, en los términos de este proyecto de ley que ahora se analiza, que los cuerpos policiacos contarán con los elementos tecnológicos de apoyo para cumplir de una forma más coordinada y eficiente con su función.

CUARTA. Una vez establecido el contexto de seguridad en la entidad; así como las tendencias de videovigilancia a nivel nacional, conviene mencionar el marco normativo aplicable, en ese sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se establece en el artículo 21, párrafo noveno, que:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las **entidades federativas y los Municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por tanto, es en este artículo 21 donde se establecen las bases constitucionales para regular la seguridad pública en las entidades federativas y en los municipios.

Con respecto a las atribuciones de los ayuntamientos en temas de seguridad pública, encuentra su fundamento en el artículo 115 de la CPEUM, el cual establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

---

[5] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2016. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado el 12 de junio de 2018 en http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/Productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825091910.pdf

[6] Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2017. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Consultado el 12 de junio de 2018 en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/censosgobierno/estatal/cngspspe/2017/doc/cngspspe_2017_resultados.pptx

...

III. Los **Municipios** tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;

El precepto constitucional antes invocado establece las atribuciones de los municipios en cuanto a la seguridad pública y remite a lo establecido en el artículo 21 constitucional, previamente descrito.

A nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 86, párrafo segundo, contempla que la seguridad pública en Yucatán, es una función a cargo del estado y de los municipios y que tiene por objeto la prevención, la investigación y persecución de los delitos, entre otras.

Como hemos señalado, el proyecto de dictamen que ahora nos ocupa, tiene la intención de crear un marco normativo que regule la videovigilancia en el estado, por consiguiente es necesario resaltar los derechos humanos que pueden impactar con la implementación de la misma.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquieren mayor relevancia, por lo que a criterio de esta comisión dictaminadora encontramos cuatro bloques de derechos que tienen que ser respetados en la norma que se dictamina:

- Derecho a la privacidad
- Protección de datos personales
- Libertad de tránsito
- No discriminación

En ese contexto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 17 que nadie puede ser molestado arbitraria o ilegalmente en su vida privada, familiar, domicilio o comunicación escrita. Por otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 11 consagra “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada en la de su familia, en su domicilio o correspondencia”.

También, en la CPEUM se regula de forma parcial el derecho a la intimidad pero en función del artículo 16 en donde se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Con lo que respecta a los datos personales, si bien el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no consagra con claridad el tratamiento de datos personales, el multicitado artículo 17 establece protección ante los posibles actos ilegales que tengan como objetivo ir en contra de la honra y reputación.

Sin embargo, en nuestra constitución federal, en el párrafo segundo del artículo 16 se establece con claridad que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Sobre el derecho de no discriminación y de libre tránsito, estos derechos se encuentra protegidos por los artículos 1° y 11 de la CPEUM.

Es relevante destacar que los derechos antes descritos se interrelacionan en la norma que ahora se dictamina, ya que el derecho a la intimidad impacta en los criterios que se utilizarán para seleccionar la ubicación de las cámaras y los procesos para recopilar la información. Mientras que la protección de datos personales, tiene una fuerte relación con el modo que se accede, almacena y recopila la información y el manejo de la misma, particularmente cuando sistemas de Videovigilancia privada se interconecten con la red estatal.

De la misma forma, el derecho a la libertad de tránsito tiene que observarse en aquellos casos que en los sistemas de videovigilancia se utilicen en tareas de persecución y detención de presuntos responsables de delitos.

Finalmente, el derecho a la no discriminación para el caso que ahora nos ocupa tiene una relación importante a la hora de definir criterios de identificación. Esto es, fijar como personas de interés, a individuos que encuadren en los mismos de acuerdo a su condición económica, edad, género u origen étnico.

Expuesto lo anterior, esta comisión dictaminadora establece que este proyecto de decreto cumple con la observancia de los derechos descritos, ya que en el artículo 4 de la ley que se pretende aprobar, se establecen los derechos de las personas a:

I. Ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia.

II. Recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales, así como para acceder a las medidas y a los procedimientos de atención correspondientes.

III. Solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

Más adelante en los artículos 5 y 7 del proyecto de ley, se establece que dicha ley será interpretada con base en los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado y en los tratados internacionales que rigen los principios de intimidad y protección de datos personales y que no se podrán utilizar cámaras de videovigilancia para captar o grabar al interior de viviendas u otros bienes inmuebles de índole privado, al menos que exista consentimiento del propietario.

QUINTA. Como se ha reiterado, los integrantes de esta comisión dictaminadora llegamos a la conclusión que el proyecto en viable, ya que como se estableció en la exposición de motivos de la misma que la videovigilancia es parte fundamental del sistema de seguridad con que cuenta el Gobierno del estado, además de los razonamientos expuestos líneas arriba por los integrantes de la comisión que dictamina esta iniciativa.

En tal virtud, es de destacar que este decreto, tiene importantes beneficios, ya que fija importantes criterios con los que se llevará a cabo la videovigilancia en el estado, esto es, respetando en todo momento los derechos humanos.

Ahora bien, se establece la posibilidad que los particulares puedan proporcionar, si así lo desean, las imágenes que capten sus equipos de videovigilancia cuando aquellas sean solicitadas por las instituciones encargadas de seguridad pública.

En el mismo sentido, también se establece que el Gobierno del estado, los ayuntamientos y los particulares podrán celebrar convenios de colaboración para la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia y se abre la posibilidad que las empresas de seguridad privada y los mismos particulares puedan solicitar a las instituciones policiales la conexión de sus cámaras con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de conducta delictivas o infracciones administrativas.

Con respecto a las atribuciones de la Secretaria General de Gobierno, se establece que será le encargada de realizar las propuestas para la instalación y la modernización de cámaras de videovigilancia y participar en la realización de dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de éstas, entre otros, mientras que la Secretaria de Seguridad Pública será la desempeñará la función pública de Videovigilancia, además de elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

En cuanto a los ayuntamientos, estos podrán acordar con la Secretaría de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles, así como la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia; procurando la estandarización de las cámaras de videovigilancia y sistemas para lograr una mejor compatibilidad entre los que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

También se prevé, que las empresas de seguridad privada prestará auxilio y apoyo a las autoridades en casos de emergencias o desastres naturales.

Respecto al tema de adquisición de equipo de videovigilancia se establece que para adquisición, se deberá de contar con un dictamen que avale la solución al problema que se busca resolver con el sistema de Videovigilancia. Estos dictámenes serán realizados respetando la autonomía del municipio en los términos del artículo 115 de la constitución federal.

También se definen las áreas prioritarias para la instalación de cámaras, este criterio esta relacionado con las zonas con mayor incidencia delictiva, zonas escolares, deportivas, recreativas y espacios con afluencia importante de personas, entre otras. Asimismo, se prohíbe la instalación de cámaras al interior de viviendas y bienes inmuebles privados por parte de las instituciones de seguridad pública.

Se abre la posibilidad para que las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general puedan proponer al Gobierno del estado o a los ayuntamientos la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

Una parte importante del proyecto, es que ahora los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento deberán de contar, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia.

Es relevante señalar que también se regula la estandarización, homologación, integración, sistematización y resguardo de la información que capten las cámaras de videovigilancia.

De igual forma, las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar la información obtenida mediante cámaras videovigilancia cuando sea solicitada por la Fiscalía General del Estado o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

Respecto a la información obtenida mediante cámaras de videovigilancia, se prevé que podrá ser considerada como dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación aplicable.

También se establece el tratamiento de la información pública y las obligaciones sobre la protección de datos personales que se obtenga por el uso de las cámaras de videovigilancia y se crea el Registro Estatal de Videovigilancia, el cual tendrá por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas que utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada. Adicionalmente, la ley contempla un sistema de infracciones, sanciones y medios de impugnación.

Cabe señalar que, el proyecto de decreto, también propone modificar la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán para adicionar, como requisito de la solicitud de urbanización de un fraccionamiento, el de presentar a la autoridad municipal el sistema de videovigilancia, aprobado por la autoridad de seguridad pública competente, que considerará las cámaras así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento.

Igualmente se establece en la ley antes descrita que la aprobación, rechazo o, en su caso, modificación del nuevo requisito referido en el párrafo anterior estará a cargo de la autoridad municipal de seguridad pública o de la Secretaría de Seguridad Pública y que para garantizar el óptimo funcionamiento del sistema de videovigilancia que se instale en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, se señala que la enajenación de las áreas de destino, ya urbanizadas, que lo comprendan se realizará a favor de la autoridad municipal, con excepción de dicho sistema, que deberá ser enajenado a título gratuito a favor del Gobierno del estado, cuando el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido a este mediante convenio.

Otro punto importante del proyecto, es que se modifica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para adicionar el Registro Estatal de Videovigilancia a los registros administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública para que los delitos y sanciones contra dicho sistema, previstos en el capítulo VI del título segundo del libro segundo del Código Penal del Estado de Yucatán, resulten aplicables también por cualquier violación que se cometa en contra del registro de nueva incorporación.

Para finalizar, si bien, el crecimiento demográfico y la inseguridad que se vive en el país han sido la pauta para que el Gobierno del estado tome medidas pertinentes para preservar el clima de seguridad que se vive en la entidad, a través de este decreto en materia de viedovigilancia se implementa una nueva estrategia para el fortalecimiento de las condiciones institucionales para la seguridad en el estado, mismas que con su instalación y puesta en funcionamiento, las cámaras de videovigilancia traerán múltiples ventajas y resultados, permitiendo la detección y oportuna atención de infracciones administrativas, delitos y emergencias.

Por todo lo anterior expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor de que se apruebe la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifique la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política; 18 y 43 fracción III inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se modifican la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo primero. Se expide la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la videovigilancia, mediante el establecimiento de las bases normativas para la adquisición, ubicación, instalación y operación de las cámaras de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para la recopilación, sistematización, resguardo, custodia, administración, uso, suministro e intercambio de la información que de ellos provenga.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Cámaras fijas de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que no pueden moverse ni ser controlados remotamente desde un controlador.

II. Cámaras móviles de videovigilancia: los equipos tecnológicos que permiten la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos, y que pueden moverse y ser controlados remotamente desde un controlador.

III. Instituciones de seguridad pública: las instituciones policiales y la Fiscalía General del Estado.

IV. Instituciones policiales: la Secretaría de Seguridad pública; las policías municipales; y los cuerpos de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, de internamiento y de detención preventiva, así como de vigilancia en las audiencias judiciales.

V. Registro estatal: el Registro Estatal de Videovigilancia.

VI. Sistemas y equipos tecnológicos complementarios: los componentes físicos o electrónicos que permiten la protección, visualización, transmisión, registro y almacenamiento de la información captada o grabada mediante las cámaras de videovigilancia.

Artículo 3. Aplicación

La aplicación de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Gobierno del estado y a los ayuntamientos, por conducto de sus dependencias y entidades.

Artículo 4. Derechos

Las personas tienen, de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos:

I. Ser informadas acerca de los lugares en donde se realizarán actividades de videovigilancia.

II. Recibir información accesible y precisa para ejercer sus derechos, principalmente, a la intimidad y a la protección de datos personales, así como para acceder a las medidas y a los procedimientos de atención correspondientes.

III. Solicitar el acceso a las grabaciones en las que figuren o en las que razonablemente consideren que existen datos sobre alguna afectación que hayan sufrido, así como, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento que corresponda.

Artículo 5. Interpretación

Esta ley se interpretará con base en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte que protejan, especialmente, los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales. En caso de controversia, se favorecerá aquella interpretación que proteja con mayor eficacia a las personas.

Capítulo II
Videovigilancia

Artículo 6. Objeto de la videovigilancia

La videovigilancia es la captación o grabación de imágenes y, en su caso, de sonidos en espacios públicos o en lugares privados con acceso al público, por medio de cámaras, fijas o móviles, y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, que tiene por objeto contribuir al desempeño de la función de seguridad pública, prevenir la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas, y facilitar su investigación, así como la reacción oportuna ante estos o ante emergencias o desastres de origen natural o humano.

La videovigilancia en vías públicas será competencia exclusiva de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Principios y criterios

La videovigilancia se regirá por los siguientes principios y criterios:

I. Proporcionalidad: se evitará el uso indiscriminado e injustificado de la videovigilancia.

II. Idoneidad: se utilizará la videovigilancia solo cuando esté encaminada al cumplimiento de los propósitos previstos en el artículo 29 de esta ley.

III. Intervención mínima: se utilizará la videovigilancia previa ponderación, en cada caso, de los propósitos pretendidos y las posibles afectaciones que se pudieran generar a los derechos humanos, especialmente, a los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales.

IV. Riesgo razonable: las cámaras de videovigilancia se instalarán en los espacios públicos o lugares privados con acceso al público en los que se considere que existe un posible daño o afectación a la seguridad pública.

V. Peligro concreto: las cámaras móviles de videovigilancia se utilizarán para dar seguimiento a hechos específicos que pongan en inminente riesgo la seguridad pública.

VI. No afectación de la intimidad personal: no se podrán utilizar cámaras de videovigilancia para captar o grabar al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados, salvo consentimiento del propietario o de quien tenga la posesión, u orden judicial para ello, ni en cualquier otro sitio, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar o cuando se afecte de forma directa y grave la intimidad de las personas. Las imágenes obtenidas accidentalmente en estos casos deberán ser destruidas inmediatamente por quien las haya grabado y tenga la responsabilidad de su custodia.

Artículo 8. Empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada, en términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, son auxiliares en el desempeño de la función de seguridad pública, por lo que sus integrantes deberán colaborar con las instituciones de seguridad pública y otras autoridades en el cumplimiento de esta ley, principalmente, en casos de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, lo soliciten.

Artículo 9. Particulares

Los particulares que cuenten con cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrán proporcionar las grabaciones de imágenes y, en su caso, de sonidos, cuando sean solicitadas por las instituciones de seguridad pública o la autoridad judicial, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones o sean requeridas para la seguridad pública, la investigación de hechos posiblemente delictivos o la imposición de infracciones administrativas.

Artículo 10. Convenios de coordinación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, por conducto de la institución de seguridad pública que corresponda, podrán convenir con las instituciones competentes de los tres órdenes de gobierno o, en su caso, con las empresas de seguridad privada o los particulares, la instalación o el uso compartido de cámaras fijas o móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, así como el intercambio de la información que de ellos provenga.

La institución de seguridad pública que suscriba el convenio respectivo deberá cerciorarse de que sus términos se ajustan a lo dispuesto en esta ley con respecto a las cámaras fijas o móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como a la información que de ellos derive.

Artículo 11. Conexión a la red de videovigilancia

Las empresas de seguridad privada y los particulares podrán solicitar, por escrito, a las instituciones policiales la conexión de sus cámaras fijas o móviles de videovigilancia a la red de que dispongan para tal efecto, con el propósito de prevenir y facilitar la reacción ante la comisión de hechos posiblemente delictivos o de infracciones administrativas.

Las instituciones policiales autorizarán, en su caso, la conexión de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares a sus redes, de conformidad con su capacidad técnica y los lineamientos y requisitos que establezcan para ello.

Toda información que provenga de las cámaras fijas o móviles de videovigilancia particulares conectadas a la red dispuesta por la institución policial de que se trate deberá recibir el tratamiento establecido en esta ley.

Capítulo III
Competencias

Artículo 12. Atribuciones de la Secretaría General de Gobierno

La Secretaría General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar apoyo técnico para el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios.

II. Realizar propuestas sobre la instalación, operación, mantenimiento, modernización y retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o de sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como para su protección y seguridad, y de la información que de ellos provenga.

III. Participar en la elaboración de los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras de videovigilancia.

IV. Solicitar la información que permita integrar la estadística sobre los resultados e impactos obtenidos mediante el uso de las cámaras de videovigilancia, para el fortalecimiento de la inteligencia sobre seguridad pública.

V. Coadyuvar en el desarrollo y fortalecimiento del registro estatal.

Artículo 13. Atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar la función pública de videovigilancia, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

II. Instalar, administrar, operar y vigilar el adecuado funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control.

III. Expedir lineamientos o criterios para la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios de las instituciones de seguridad pública.

IV. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

V. Celebrar convenios con instituciones de los sectores público, privado y social para la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia u otros sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, así como para, en su caso, la transferencia o el intercambio de la información que de ellos provenga.

VI. Elaborar los dictámenes necesarios para la adquisición o el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

VII. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control.

VIII. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones.

IX. Resolver sobre las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación u oposición de tratamiento de datos personales que le realicen los particulares, en términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

X. Coadyuvar con la Secretaría General de Gobierno en la integración de la información y la estadística que derive del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

XI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y de los sistemas y equipos tecnológicos complementarios bajo su control, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga.

XII. Autorizar las solicitudes de instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia realizadas por instituciones de los sectores público, privado o social, o por la comunidad en general.

XIII. Autorizar la conexión de cámaras fijas y móviles de videovigilancia privadas a la red que disponga para tal efecto.

XIV. Integrar, administrar y mantener actualizado el registro estatal o los registros y bases de datos que sirvan para el desarrollo de este, según corresponda.

XV. Requerir a las autoridades competentes y, en su caso, a las empresas de seguridad privada la información necesaria para el desarrollo del registro de su competencia o el ejercicio de las atribuciones que le correspondan.

Artículo 14. Atribuciones de los ayuntamientos

Los ayuntamientos, por conducto de sus instituciones policiales, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Desempeñar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las atribuciones previstas en el artículo 13 de esta ley.

II. Solicitar y, en su caso, acordar con la Secretaría de Seguridad Pública la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios, o la conexión de estos, cuando sean propiedad de los ayuntamientos, a la red que disponga esta dependencia para tal efecto.

III. Procurar la estandarización y homologación de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios de su propiedad, así como de los registros y las bases de datos que integren la información que de ellos provenga, para lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

IV. Proporcionar la información que les sea solicitada para la integración y el desarrollo del registro estatal.

Artículo 15. Obligaciones de las empresas de seguridad privada

Las empresas de seguridad privada tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar auxilio y apoyo a las autoridades en caso de emergencia o desastre de origen natural o humano, o cuando estas lo soliciten.

II. Inscribir en el registro estatal las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios que utilicen para el desempeño de sus funciones.

III. Mantener estrecha coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para la comunicación de los asuntos de su competencia que deriven del uso de cámaras fijas y móviles de videovigilancia.

IV. Resguardar, clasificar y custodiar la información que provenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad.

V. Proporcionar la información obtenida mediante las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de su propiedad que le sea solicitada por la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales o cualquier otra autoridad competente, para el adecuado ejercicio de sus respectivas atribuciones, acompañada del reporte correspondiente.

No tendrán la obligación prevista en la fracción V de este artículo las empresas de seguridad privada que con sus cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios capten hechos posiblemente delictivos perseguibles solo por querella de parte ofendida, salvo que se trate de un requerimiento jurisdiccional.

Capítulo IV
Adquisición, instalación y retiro

Artículo 16. Adquisición

Las instituciones de seguridad pública, para adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia, deberán contar con un dictamen técnico previo que avale el problema que los equipos buscan atender, los beneficios que pretenden aportar y la posibilidad de ser plenamente instalados y de funcionar correctamente con la capacidad técnica de la institución responsable.

En el Gobierno del estado, los dictámenes técnicos serán elaborados por la Secretaría de Seguridad Pública, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno, y autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En los ayuntamientos, los dictámenes técnicos serán elaborados por la institución policial correspondiente, y autorizados por la dependencia encargada de las finanzas en cada uno de ellos.

Cuando los ayuntamientos, por conducto de la institución policial correspondiente, pretendan adquirir cámaras fijas y móviles de videovigilancia para ser conectadas a la red que disponga la Secretaría de Seguridad Pública para tal efecto, se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el cual concluirá con la autorización de esta secretaría.

Artículo 17. Instalación

El Gobierno del estado y los ayuntamientos, a través de las instituciones de seguridad pública correspondientes, podrán instalar libremente cámaras fijas o móviles de videovigilancia, o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en bienes de su propiedad, considerando, en su caso, las áreas prioritarias y prohibiciones previstas en los artículos 18 y 19 de esta ley, respectivamente.

Asimismo, el Gobierno del estado y los ayuntamientos podrán instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia o sistemas o equipos tecnológicos complementarios en los bienes propiedad de instituciones públicas, privadas o sociales, o de particulares, con cargo a sus respectivos presupuestos, y de conformidad con los términos que establezca el convenio celebrado al respecto o la autorización por escrito del propietario o poseedor del bien en donde se pretendan ubicar.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior será confidencial y deberá ser resguardada por la institución de seguridad pública que corresponda en el registro de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 18. Áreas prioritarias

La instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia deberá realizarse prioritariamente en las siguientes áreas:

I. Las zonas con mayor incidencia delictiva o percepción de inseguridad.

II. Las zonas escolares, deportivas y recreativas, y los espacios públicos con importante afluencia de personas o actividad turística o comercial.

III. Las zonas con mayor vulnerabilidad a desastres de origen natural o humano.

IV. Las avenidas, calles o vías públicas con mayor incidencia de hechos de tránsito o conflictos viales, o con importante afluencia vehicular.

V. Las zonas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Las áreas prioritarias deberán estar respaldadas por la información o estadística oficial que evidencie la problemática a que hacen referencia las fracciones de este artículo y la necesidad de instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia para su atención.

Artículo 19. Áreas prohibidas

Se prohíbe a las instituciones de seguridad pública la instalación de cámaras de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados o en cualquier otro sitio cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar.

De igual forma, se prohíbe la colocación de cualquier objeto que distorsione, obstruya, limite o impida el funcionamiento de las cámaras de videovigilancia instaladas.

Artículo 20. Propuesta ciudadana

Las instituciones públicas, las asociaciones civiles, los particulares o la comunidad en general podrán proponer al Gobierno del estado o a los ayuntamientos, a través de la institución de seguridad pública que corresponda, la instalación de cámaras fijas y móviles de videovigilancia, para reforzar las condiciones de seguridad de determinado espacio público de su competencia.

Artículo 21. Formalidades de la propuesta ciudadana

La propuesta que se realice a la institución de seguridad pública que corresponda para la instalación de cámaras fijas o móviles de videovigilancia se hará por escrito y deberá justificar plenamente los motivos que ameritan el acto respectivo.

La institución de seguridad pública que corresponda revisará las propuestas recibidas y determinará lo conducente, considerando, en su caso, su disponibilidad presupuestal, su capacidad técnica y lo previsto en esta ley.

Artículo 22. Retiro

Las cámaras fijas o móviles de videovigilancia instaladas en bienes propiedad del Gobierno del estado o de los ayuntamientos solo podrán ser retiradas por la institución de seguridad pública que las haya instalado, previo dictamen técnico que justifique su retiro, cuando incumplan alguna disposición de esta ley, no contribuyan al cumplimiento de su objeto o se advierta un deterioro físico u operativo que imposibilite su adecuado funcionamiento.

Las instituciones públicas, privadas o sociales, o particulares que tengan cámaras fijas o móviles de videovigilancia en bienes de su propiedad podrán solicitar su retiro a la institución de seguridad pública que las haya instalado, de conformidad con lo dispuesto en el convenio celebrado o la autorización otorgada para su instalación.

Las instituciones de seguridad pública del Gobierno del estado deberán informar a la Secretaría General de Gobierno, en todo caso, sobre el retiro de cámaras fijas y móviles de videovigilancia que realicen.

En el caso de los ayuntamientos, las instituciones policiales deberán informar a las direcciones de gobierno de sus respectivos ámbitos de competencia.

Capítulo V
Instalación en desarrollos inmobiliarios

Artículo 23. Videovigilancia en fraccionamientos

Los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento del estado contarán, como parte del equipamiento urbano, con cámaras de videovigilancia para contribuir al fortalecimiento de las condiciones de seguridad pública y convivencia pacífica.

Para tal efecto, los desarrolladores inmobiliarios deberán cumplir con lo previsto en la fracción VII del artículo 25 de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán.

Artículo 24. Lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública emitirá los lineamientos en los que se establezcan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior de esta ley.

Capítulo VI
Conservación de la información

Artículo 25. Estandarización y homologación

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada deberán, para el adecuado manejo de la información que se obtenga de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia bajo su control, estandarizar y homologar sus sistemas y equipos tecnológicos y de información, a efecto de lograr la compatibilidad con aquellos que se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 26. Integración, sistematización y resguardo

La información generada u obtenida por las cámaras fijas y móviles de videovigilancia de las instituciones de seguridad pública o empresas de seguridad privada deberá ser integrada, sistematizada y resguardada en los registros y las bases de datos, y de conformidad con los plazos que para tal efecto se establezcan en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 27. Protección

Las instituciones de seguridad pública establecerán medidas para evitar que las grabaciones y la información que se obtenga mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control sean ocultadas, alteradas o destruidas. Estas medidas deberán ser observadas invariablemente por cualquier persona que tenga acceso a dicha información.

Los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad la custodia de estas grabaciones e información no podrán permitir su acceso a personas que no tengan derecho a ello ni tampoco podrán difundir su contenido cuando se contravenga lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, estos servidores públicos deberán proporcionar la información que les sea solicitada por la autoridad competente, de conformidad con la forma y los términos previstos en esta ley y en la legislación aplicable.

Artículo 28. Inviolabilidad e inalterabilidad

Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de sus cámaras de videovigilancia y sistemas y equipos tecnológicos complementarios, así como de la información que de ellos provenga.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo serán responsables directos de su protección, inviolabilidad e inalterabilidad.

Capítulo VII
Uso de la información

Artículo 29. Propósitos

La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser utilizada para los siguientes propósitos:

I. El fortalecimiento de la inteligencia y las políticas sobre seguridad pública.

II. El diseño y la adecuación de las estrategias sobre prevención del delito y de infracciones administrativas.

III. La reacción inmediata, cuando se aprecie la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una infracción administrativa, y se esté en facultad jurídica y material de responder al hecho, de conformidad con las leyes aplicables.

IV. La investigación de los delitos.

V. La imposición de sanciones por infracciones administrativas.

Artículo 30. Aviso en caso de emergencias o desastres

La institución de seguridad pública que, mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, capte o grabe la comisión de un hecho posiblemente delictivo o de una falta administrativa, o un desastre de origen natural o humano, avisará, con la mayor inmediatez posible, a la autoridad competente y pondrá la grabación a su disposición, acompañada de la certificación y del informe correspondientes.

Artículo 31. Protocolos para la reacción conjunta y oportuna

La Secretaría de Seguridad Pública deberá desarrollar, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y las demás instituciones de seguridad pública del estado, protocolos que establezcan las normas y los procedimientos a seguir para responder, de forma conjunta y oportuna, a los hechos posiblemente delictivos, infracciones administrativas y desastres de origen natural o humano que se presenten y que sean captados o grabados por cámaras fijas o móviles de videovigilancia, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 32. Entrega de información para la investigación

Las instituciones policiales y empresas de seguridad privada deberán proporcionar, en tiempo y forma, toda información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control que sea solicitada por la Fiscalía General del Estado o los órganos jurisdiccionales, para la investigación de los hechos posiblemente delictivos.

La información que se proporcione deberá estar certificada por la institución responsable y deberá estar acompañada de un informe que precise su origen y las circunstancias que motivaron su grabación. Esta disposición es aplicable también cuando la institución policial que corresponda, en razón de información obtenida mediante las cámaras fijas o móviles de videovigilancia bajo su control, realice remisiones o puestas a disposición ante la autoridad competente.

Artículo 33. Información como dato o medio de prueba

La información obtenida mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser considerada dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando cumpla con las formalidades dispuestas en la legislación aplicable.

Artículo 34. Lineamientos para la imposición de infracciones administrativas

La Secretaría de Seguridad Pública y, en su caso, las instituciones policiales municipales deberán emitir lineamientos que establezcan las normas y procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones administrativas captadas o grabadas mediante cámaras de videovigilancia, garantizando la legalidad del acto y certeza jurídica para la comunidad.

En la imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de tránsito y vialidad, se deberán observar las formalidades y los procedimientos previstos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento.

Artículo 35. Requisitos para la transferencia de información

La información recabada por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia solo podrá ser suministrada o intercambiada con instituciones de seguridad pública de los órdenes federal, estatal o municipal, o con empresas de seguridad privada con las que se tenga convenio, y a través de los registros o las bases de datos determinados para tal efecto.

Artículo 36. Conformación y difusión de estadística

El Gobierno del estado y los ayuntamientos deberán conformar la estadística que permita conocer los resultados y el impacto derivados del uso de cámaras de videovigilancia en la seguridad pública.

Los resultados obtenidos deberán ser difundidos entre la población y comunicados como parte del informe anual del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Capítulo VIII
Transparencia y protección de datos personales

Artículo 37. Obligación de información

Para el cumplimiento del derecho previsto en la fracción I del artículo 4 de esta ley, la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada que desempeñe funciones de videovigilancia deberá colocar, en lugares fácilmente identificables y visibles, anuncios gráficos que contengan, como mínimo, la leyenda “Este lugar está siendo videovigilado”, y el número telefónico para reportar emergencias o realizar denuncias anónimas así como para contactar, principalmente, por violaciones a los derechos previstos en esta ley, a la institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada responsable de la videovigilancia en el lugar de que se trate.

Para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, no será necesario señalar el lugar específico en que se ubicarán las cámaras de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios.

Artículo 38. Información reservada

La información obtenida por las instituciones de seguridad pública mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá clasificarse como reservada cuando cumpla con alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 39. Acceso a grabaciones

Toda persona que figure en una grabación o que razonablemente considere que en ella existen datos personales, podrá solicitar acceso a dicha grabación y, en su caso, a la rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de su información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para tal efecto, la persona interesada deberá solicitar a la institución policial responsable de la grabación el acceso a ella y, en su caso, la rectificación, cancelación u oposición correspondiente. La solicitud deberá estar acompañada de la copia de alguna identificación oficial del interesado.

La institución policial responsable deberá responder justificadamente sobre la procedencia de la solicitud y, en su caso, dar a la persona interesada acceso a la grabación correspondiente, en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del requerimiento.

En tanto no exista una resolución firme sobre el acceso a una grabación, esta no podrá ser destruida.

Artículo 40. Rectificación

La rectificación nunca tendrá por efecto la alteración de alguna grabación, sino únicamente la corrección de los documentos escritos que se hayan elaborado a partir de la información que de esta provenga, cuando la información contenida en ellos resulte ser inexacta, incompleta o no se encuentre actualizada.

Artículo 41. Cancelación

La cancelación de grabaciones obtenidas mediante cámaras fijas o móviles de videovigilancia podrá ser total o parcial. La primera consistirá en borrar totalmente una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos. La segunda consistirá en hacer ilegible o indescifrable alguna parte de una o varias imágenes o secuencias de imágenes, o sonidos.

Artículo 42. Oposición

La oposición al tratamiento de datos personales será procedente cuando la grabación en que consten se haya realizado sin que existieran motivos fundados para ello, o bien, en contravención de lo dispuesto en esta ley, y traerá como consecuencia borrar totalmente las imágenes, secuencias de imágenes o sonidos de que se trate.

Artículo 43. Causas de improcedencia

El ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales con respecto a las grabaciones y la información obtenidas mediante cámaras de videovigilancia no será procedente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en los artículos 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos o 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Capítulo IX
Registro Estatal de Videovigilancia

Artículo 44. Objeto del registro estatal

El registro estatal tiene por objeto integrar información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que, para el adecuado ejercicio de sus funciones, utilicen las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada.

Artículo 45. Autoridad responsable

La Secretaría de Seguridad Pública será la encargada de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar, a través del registro estatal, la información sobre las cámaras fijas y móviles de videovigilancia y los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que generen las demás instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada, en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Para tal efecto, las instituciones de seguridad pública y las empresas de seguridad privada tendrán la obligación de proporcionar y compartir a la Secretaría de Seguridad Pública, en tiempo y forma, la información que en la materia generen y que obre en sus registros y bases de datos, de conformidad con los lineamientos que determine al respecto.

Artículo 46. Integración

El registro estatal estará integrado, al menos, por la siguiente información:

I. La denominación de la cámara de fija o móvil videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado, así como su modelo, su año de fabricación y sus principales funciones.

II. La institución de seguridad pública o empresa de seguridad privada propietaria de la cámara fija o móvil de videovigilancia o del sistema o equipo tecnológico complementario instalado.

III. El bien en donde se ubica la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario instalado, el nombre del propietario de dicho bien y la fecha de instalación.

IV. La autorización, en su caso, del propietario del bien en donde se haya instalado la cámara fija o móvil de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

Capítulo X
Responsabilidades de los servidores públicos

Artículo 47. Denuncia ciudadana

Cualquier persona podrá presentar denuncias en contra de las conductas de los servidores públicos que ameriten responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, en los términos de lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar.

Capítulo XI
Infracciones, sanciones y medios de impugnación

Artículo 48. Infracciones

Son infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Instalar cámaras fijas y móviles de videovigilancia al interior de viviendas u otros bienes inmuebles privados sin el consentimiento correspondiente, o en cualquier otro lugar, cuando tengan como propósito obtener información personal o familiar; o no retirarlas cuando incumplan alguna disposición prevista en esta ley.

II. Dañar gravemente o impedir el funcionamiento de las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos.

III. Acceder ilegalmente a las cámaras fijas y móviles de videovigilancia o los sistemas o equipos tecnológicos complementarios públicos, o a la información que de ellos provenga.

Artículo 49. Denuncia popular

Toda persona podrá denunciar ante la institución policial responsable de la grabación las conductas previstas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos establecidos en el artículo 4 de esta ley o en otras disposiciones legales y normativas aplicables en contra de la intimidad o la protección de los datos personales de las personas.

Artículo 50. Sanciones

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría de Seguridad Pública o la institución policial que corresponda, conforme a lo siguiente:

I. La infracción prevista en la fracción I del artículo 48 de esta ley será sancionada con amonestación o con multa de cuatrocientas a setecientas unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta que se subsane la conducta con el retiro de la cámara de videovigilancia en conflicto.

II. La infracción prevista en la fracción II del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de mil a cinco mil unidades de medida y actualización, así como con la suspensión temporal del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada, hasta por un plazo de seis meses.

III. La infracción prevista en la fracción III del artículo 48 de esta ley será sancionada con multa de tres mil a siete mil unidades de medida y actualización, así como con la cancelación del registro, en el caso de las empresas de seguridad privada.

Artículo 51. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

En la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta ley, se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

I. La gravedad de la infracción, considerando el daño o peligro ocasionado o que pudo ocasionarse a la comunidad.

II. El dolo o la culpa existente al cometerse la infracción.

III. El contexto externo que influyó en la comisión de la infracción.

IV. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de la ley.

V. Los antecedentes del infractor.

VI. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Artículo 52. Recurso administrativo

Contra las sanciones impuestas por el incumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión, en términos de lo previsto en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Tratándose del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales, procederán los recursos previstos en Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo segundo. Se adiciona el párrafo tercero, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto, para pasar a ser los párrafos cuarto, quinto y sexto, y se reforma el actual párrafo tercero que pasa a ser fracción cuarta del artículo 16; se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 17; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII, para pasar a ser fracción VIII del artículo 25, todos de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 16.- …

…

La aprobación, rechazo o, en su caso, modificación del requisito previsto en la fracción VII del artículo 25 de esta Ley estará a cargo de la autoridad municipal de seguridad pública o de la Secretaría de Seguridad Pública, en aquellos municipios donde el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido al Gobierno del estado mediante convenio.

El Área de destino a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, nunca podrá ser menor al 10% del Área bruta.

…

Artículo 17.- Las áreas de destino aprobadas deberán ser enajenadas, ya urbanizadas, a título gratuito a favor de la autoridad municipal, con excepción del equipamiento de Infraestructura Urbana previsto en la fracción VII del artículo 25 de esta Ley, que deberá ser enajenado a título gratuito a favor del Gobierno del estado, cuando el ejercicio de la función de seguridad pública o, exclusivamente, la función de videovigilancia se haya transferido a este mediante convenio, y de los casos que, por el tipo de Desarrollo Inmobiliario, estas deban seguir a cargo del Desarrollador Inmobiliario.

…

La autoridad municipal, una vez finalizado el proceso de enajenación, podrá concesionar o enajenar la superficie necesaria a las instituciones o entidades encargadas de la prestación de los servicios urbanos correspondientes.

…

Artículo 25.- …

…

I. a la V. …

VI. Determinar la ubicación del Área verde y jardinería;

VII. El sistema de videovigilancia, aprobado por la autoridad de seguridad pública competente, que considerará las cámaras así como la infraestructura y los sistemas o equipos tecnológicos complementarios, necesarios para su instalación y funcionamiento, en términos de los artículos 23 y 24 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, y

VIII. …

Artículo tercero. Se adiciona la fracción VII al artículo 96; se adiciona una sección séptima al capítulo II del título quinto, que contiene el artículo 109 quinqiues, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 96. …

…

I. a la VI. …

VII. El Registro Estatal de Videovigilancia.

Sección séptima
Registro Estatal de Videovigilancia

Artículo 109 quinquies. Integración

El Registro Estatal de Videovigilancia estará integrado por la información prevista en el artículo 46 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán y se regulará por lo dispuesto en el capítulo IX de la misma ley.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Registro de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para proporcionar a la Secretaría de Seguridad Pública la información de su competencia que permita integrar el Registro Estatal de Videovigilancia.

Tercero. Difusión de cámaras de videovigilancia

Las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada que, a la entrada en vigor de este decreto, utilicen cámaras de videovigilancia, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor, para cumplir con la obligación dispuesta en el artículo 37 de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán.

Cuarto. Emisión de lineamientos

La Secretaría de Seguridad Pública deberá emitir los lineamientos en los cuales se definan, como mínimo, el criterio que determine el número de cámaras de videovigilancia a instalar en los desarrollos inmobiliarios de tipo fraccionamiento, sus características técnicas y los procedimientos en la materia en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Aplicación de norma técnica

En tanto se emiten los lineamientos previstos en el artículo transitorio anterior de este decreto, la Secretaría de Seguridad Pública aplicará, en lo conducente, la Norma Técnica para Estandarizar las Características Técnicas y de Interoperabilidad de los Sistemas de Video-vigilancia para la Seguridad Pública.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 635/2018 por el que se ratifica a un consejero del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se ratifica a un Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán

Artículo único. Se ratifica el nombramiento del ciudadano José Luis Sánchez González, como Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, quien durará en su encargo tres años, contados a partir del día en que entre en vigor este decreto.

Artículos transitorios:

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. La Secretaría General del Poder Legislativo del Estado, deberá notificar este decreto a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y al ciudadano consejero ratificado.

Artículo tercero. Toda vez de que el ciudadano consejero se encuentra en funciones, no es necesario que rinda compromiso constitucional, en virtud de haberlo hecho con anterioridad.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 636/2018 por el que el Congreso del estado aprueba en sus términos la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo décimo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Artículo Único.- El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo Décimo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-lectoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, la cual fue remitida por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO DECIMO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE FEBRERO DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el actual segundo párrafo y se adiciona un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercero, al artículo Décimo Sexto Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, para quedar como sigue:

Transitorios

PRIMERO.- a DÉCIMO QUINTO.- …

DÉCIMO SEXTO. - …

Una vez realizada la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, la Cámara de Senadores iniciará de forma inmediata el procedimiento previsto en el Apartado A del artículo 102 de esta Constitución para la designación del Fiscal General de la República. Si la Cámara de Senadores no estuviere reunida, la Comisión Permanente la convocará inmediatamente a sesión extraordinaria.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo primero de este artículo, continuará en su encargo hasta en tanto el Senado designe al Fiscal General de la República.

DÉCIMO SÉPTIMO.- a VIGÉSIMO PRIMERO.- ...

Transitorio

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorios:

Artículo primero. Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Envíese a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 637/2018 por el que el Congreso clausura el tercer período ordinario de sesiones correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional de la sexagésima primera legislatura

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 38 y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Clausura hoy su Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Tercer Año de su Ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Publíquese este Decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- PRESIDENTE DIPUTADO DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.- SECRETARIO DIPUTADO MARCO ANTONIO NOVELO RIVERO.- SECRETARIO DIPUTADO DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.- RÚBRICAS."

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 18 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tiene por objeto establecer las atribuciones de dicha dependencia, en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las policías en lo que concierne a la investigación.

Que el 18 de julio de 2017, mediante el Decreto 507/2017, fue reformada la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción con el fin de, entre otros, adicionar la figura de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Que el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en términos de su artículo 1, tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Que, no obstante que el referido reglamento establece la organización interna de la Fiscalía General del Estado, derivado de que la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano facultado para investigar y perseguir los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos por hechos de corrupción, por lo importante de los temas que conoce, requiere un régimen de autonomía administrativa y de gestión superior al de las demás unidades que componen a la Fiscalía General del Estado.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Gestión y Administración Pública, establece el objetivo número 3 que es “Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración Pública”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidades en el ejercicio de los recursos públicos”. Y, de igual manera, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Que es necesario expedir un Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para dotarla de mayor autonomía administrativa y de gestión, a fin de garantizar la aplicación del Sistema Estatal Anticorrupción y la fluida persecución de los delitos en materia de corrupción, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, respecto a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por vicefiscalía a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y por ley a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Atribuciones de la vicefiscalía

La vicefiscalía tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución.

II. Recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

III. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, así como para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en términos de la ley procesal, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

IV. Ejercer la dirección funcional de las instituciones policiales con presencia en el estado, cuando realicen actividades de investigación, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

V. Llevar un registro de la cadena de custodia y preservar las evidencias recopiladas durante la investigación.

VI. Ordenar las detenciones por casos urgentes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley procesal; conocer las practicadas por otras autoridades, llevar un registro y ponerlo a disposición de las autoridades correspondientes, en términos de la ley.

VII. Coordinar la persecución, ante los tribunales, de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción del orden estatal; solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; así como obtener y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados.

VIII. Ejercitar la acción penal y la acción de extinción de dominio, en los términos de las leyes respectivas, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

X. Presentar la acusación, ofrecer pruebas y alegatos, e interponer los recursos que sean procedentes, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

XI. Solicitar a la autoridad judicial que gire los exhortos correspondientes, y las solicitudes de asistencia jurídica internacional, cuando se requiera la colaboración de las autoridades de otros estados o extranjeras.

XII. Garantizar la protección de los sujetos en situación de riesgo y otorgar, a quienes considere pertinente, las medidas de protección necesarias con base en los criterios orientadores; sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido por las leyes aplicables.

XIII. Suministrar, sistematizar, e intercambiar con las demás autoridades federales, estatales y municipales, información sobre prevención, investigación y persecución de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

XIV. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones del sector académico, social, público y privado, para el cumplimiento de su objeto.

XV. Las demás que establezcan la ley, la ley procesal, la Ley Nacional de Ejecución Penal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 3. Instituciones auxiliares

Las direcciones de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, de Informática y Estadística, de Comunicación Social y de Administración, el Instituto de Ciencias Forenses así como las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, y las instituciones policiales estatales y municipales deberán contribuir, en términos de la ley procesal, la ley y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, al adecuado ejercicio de las atribuciones de la vicefiscalía.

Artículo 4. Dirección funcional de la investigación

Las instituciones policiales que, en términos del artículo 6 de la ley, presten auxilio en las tareas de investigación de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción, se desempeñarán bajo la conducción y el mando de la vicefiscalía, sin perjuicio de su dependencia a la institución a la que pertenezcan.

Capítulo II
Organización de la vicefiscalía

Sección primera
Estructura orgánica

Artículo 5. Vicefiscal general

La vicefiscalía estará encabezada por el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de su unidad administrativa.

Artículo 6. Integración

La vicefiscalía estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General Técnica.

a) Dirección de Investigación y Control de Procesos.

b) Dirección Jurídica.

c) Dirección de Administración.

d) Dirección de Análisis de la Información.

Artículo 7. Estructura orgánica complementaria

Las unidades administrativas establecidas en el artículo anterior estarán encabezadas por un titular y serán auxiliadas, en el ejercicio de sus atribuciones, por el personal que determine el vicefiscal especializado, con base en las necesidades del servicio, sin embargo deberá contar con áreas específicas de informática, control patrimonial, control presupuestal, recursos humanos, información, litigio, entre otras.

Artículo 8. Organización y funcionamiento de las unidades administrativas

El vicefiscal especializado deberá emitir los manuales que determinen la organización y el funcionamiento específico de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento.

Sección segunda
Suplencias de los servidores públicos

Artículo 9. Suplencias

El vicefiscal especializado y los titulares de las unidades administrativas establecidas en el artículo 6 de este reglamento deberán designar, por oficio, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias temporales.

En caso de no haber designación explícita, el vicefiscal especializado será suplido por el director general técnico, y este por el director de su adscripción que corresponda, atendiendo al orden establecido en el artículo 6 de este reglamento.

Los fiscales, peritos, facilitadores y demás servidores públicos de la vicefiscalía serán suplidos por los servidores públicos de sus adscripciones que designe el titular de la unidad administrativa correspondiente.

Capítulo III
Facultades y obligaciones de los titulares

Sección primera
Facultades y obligaciones comunes

Artículo 10. Facultades y obligaciones comunes de los directores

Son facultades y obligaciones comunes del director general y de los directores de la vicefiscalía:

I. Vigilar el estricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la ley.

II. Planear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo.

III. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que les sean asignados o transferidos a la unidad administrativa a su cargo.

IV. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de su competencia que requieran de su intervención así como atender los demás que le encomiende, y mantenerlo informado sobre su cumplimiento.

V. Elaborar y presentar a su superior jerárquico el anteproyecto de presupuesto de egresos, y los proyectos de programa presupuestario y de programa anual de trabajo que les corresponda.

VI. Definir los objetivos, las metas y los indicadores de desempeño o de resultado de la unidad administrativa a su cargo, así como elaborar los registros administrativos que permitan su seguimiento y evaluación.

VII. Determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos tendientes a regular la organización y el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, y someterlos a la consideración de su superior jerárquico.

VIII. Proponer a su superior jerárquico políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización o el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, o fomentar el cumplimiento del objeto de la vicefiscalía.

IX. Sugerir a su superior jerárquico la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la unidad administrativa a su cargo.

X. Establecer vínculos de coordinación con los sectores público, privado y social para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XI. Fomentar la comunicación y cooperación en la unidad administrativa a su cargo y entre ella y las unidades administrativas de la vicefiscalía o de los Gobiernos federal, estatal o municipal.

XII. Solicitar la información que consideren necesaria para el adecuado ejercicio de sus facultades y obligaciones, y proporcionar la que les corresponda, especialmente, para el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

XIII. Presentar a vicefiscal especializado sus informes de actuación y elaborar los estudios, dictámenes o reportes que les sean solicitados por su superior jerárquico o que les corresponda en función de sus respectivos cargos o encomiendas.

XIV. Certificar los documentos que obren en sus archivos.

XV. Resolver los asuntos o conflictos que se susciten en la unidad administrativa a su cargo y requieran de su intervención.

Sección segunda
Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción

Artículo 11. Facultades y obligaciones del vicefiscal especializado

El vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución y demás normativa aplicable confieren al Ministerio Público del estado en lo relativo a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

II. Determinar las políticas del Ministerio Público y fijar los criterios y prioridades en la persecución de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

III. Expedir los acuerdos, circulares, instrucciones y demás normativa administrativa que rija la actuación de las unidades administrativas y de los servidores públicos de la vicefiscalía.

IV. Emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, que serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones policiales con presencia en el estado.

V. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

VI. Proponer al gobernador, por conducto de la Consejería Jurídica, los proyectos de leyes, reglamentos y decretos relacionados con las funciones de la vicefiscalía.

VII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la vicefiscalía.

VIII. Designar y remover al director general, los directores y a los titulares de las demás unidades administrativas de la vicefiscalía.

IX. Conceder licencias y aceptar las renuncias de los servidores públicos de la vicefiscalía.

X. Elaborar y remitir el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la vicefiscalía, para los efectos conducentes; y ejercerlo en los términos que señalen los ordenamientos relativos.

XI. Solicitar a la autoridad judicial federal autorización para la intervención de cualquier comunicación privada, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XII. Garantizar la independencia funcional de los fiscales del Ministerio Público.

XIII. Conocer las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los agentes del Ministerio Público.

XIV. Asumir directamente las atribuciones encomendadas a cualquiera de los servidores públicos adscritos a la vicefiscalía, salvo que se trate de una facultad exclusiva.

XV. Delegar, mediante oficio, las facultades y obligaciones que le correspondan, siempre que estas no sean de su competencia exclusiva.

XVI. Celebrar actos jurídicos relacionados con las funciones de la vicefiscalía.

XVII. Celebrar convenios, en el ámbito de su competencia, con autoridades federales, estatales y municipales, así como con las instituciones del sector académico, social, público y privado, relativo a la prevención y combate de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción

XVIII. Conceder audiencias al público que lo solicite para tratar asuntos relativos a la procuración de justicia, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción del orden estatal.

XIX. Supervisar y vigilar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las unidades administrativas a su cargo.

XX. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

XXI. Remitir al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al Congreso, anualmente, un informe sobre sus actividades sustantivas y sus resultados, el cual será público, en términos de lo previsto en la normativa en materia de transparencia.

XXII. Ejercer mando directo sobre los fiscales especializados y demás personal, que estén adscritos a la vicefiscalía.

XXIII. Aprobar el contenido teórico-práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la vicefiscalía.

XXIV. Coordinar y supervisar la actuación de la policía de investigación en los términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XXV. Diseñar e implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XXVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

XXVII. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza.

XXVIII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por esta y otras autoridades, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

XXIX. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

XXX. Generar sus propias herramientas metodológicas a fin de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita.

XXXI. Coordinar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que la requieran en términos de la ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en la carpeta de investigación.

XXXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando estos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado.

XXXIII. Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades.

XXXIV. Gestionar la instalación de infraestructura, la adquisición de equipo o la impartición de cursos de capacitación para mejorar el desempeño de la vicefiscalía.

XXXV. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto.

Sección tercera
Dirección General Técnica

Artículo 12. Facultades y obligaciones del director general técnico

El director general técnico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Definir, a través de las direcciones a su cargo, los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la vicefiscalía, supervisando la adecuada compilación de los indicadores, y proponerlos al vicefiscal especializado.

II. Vigilar el correcto desempeño de las direcciones y demás personal a su cargo de conformidad con la normativa interna de la vicefiscalía, así como en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y las demás disposiciones legales aplicables.

III. Brindar a su superior jerárquico los insumos necesarios para su participación como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en materia de combate a los hechos que la ley señala como delitos de corrupción.

IV. Preparar, en coordinación con su superior jerárquico y las direcciones y demás unidades administrativas a su cargo, el informe anual de actividades de la vicefiscalía.

V. Brindar la asesoría y el apoyo técnico que requieran el vicefiscal especializado y las unidades administrativas a su cargo, para su adecuado desempeño.

VI. Supervisar el adecuado desarrollo de los asuntos de su competencia y en los que intervengan las direcciones y demás unidades administrativas a su cargo que formen parte de la vicefiscalía.

VII. Velar por la elaboración de los programas de capacitación, actualización y especialización respecto al personal adscrito a la vicefiscalía.

VIII. Proponer al vicefiscal especializado las acciones de capacitación y difusión a las diversas entidades públicas estatales en materia de prevención, detección y combate a hechos que la ley señala como delitos de corrupción.

IX. Plantear al vicefiscal las acciones de difusión de información y capacitación al sector privado en materia de combate a la corrupción.

X. Sugerir al vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción las adecuaciones al marco jurídico estatal en materia de combate a la corrupción, así como proponer la emisión de acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas internas.

XI. Fungir como enlace técnico entre el vicefiscalespecializado y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

XII. Coordinar el diseño e implementación de los planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos en materia de corrupción, previa aprobación en los términos señalados en este reglamento.

XIII. Coordinar los mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de las estrategias y programas de combate a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos de corrupción.

XIV. Coordinar la elaboración e implementación de los mecanismos de colaboración entre la VicefiscalíaEspecializada en Combate a la Corrupción y las autoridades que ejerzan facultades de fiscalización, para la prevención, detección y combate a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señale como delitos de corrupción.

XV. Coordinar a las direcciones, áreas administrativas y demás personal adscrito a la vicefiscalía para la elaboración e implementación de las guías y manuales técnicos para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público adscritos en el cumplimiento de sus funciones, para lo cual podrá solicitarse el apoyo de entes públicos especializados en materia de fiscalización de recursos.

XVI. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales en los que intervenga la vicefiscalía, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

XVII. Conceder audiencias para tratar los asuntos sobre prevención, detección y combate a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán señala como delitos de corrupción.

XVIII. Proponer al vicefiscalespecializado la creación de las áreas, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo con el presupuesto.

Sección cuarta
Dirección de Investigación y Control de Procesos

Artículo 13. Facultades y obligaciones del director

El director de Investigación y Control de Procesos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas.

II. Vigilar que en la investigación de los delitos que conozca se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y de las víctimas.

III. Coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo.

IV. Supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

V. Asumir directamente las facultades y obligaciones encomendadas a cualquiera de los fiscales que se desempeñen en las unidades de su competencia, salvo que exista instrucción en contrario del vicefiscalespecializado.

VI. Determinar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VII. Verificar que la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes cumplan con las disposiciones establecidas en la ley procesal.

VIII. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

X. Colaborar, en su respectivo ámbito de competencia, con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno en la investigación de los delitos que conozca.

XI. Coordinar el desempeño de los fiscales que acudan ante los órganos jurisdiccionales.

XII. Supervisar, en su respectivo ámbito de competencia, el adecuado desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales e intervenir en los asuntos que requieran su atención.

XIII. Verificar la adecuada secuencia de los procesos penales en materia de corrupción que se lleven ante los órganos jurisdiccionales del estado.

XIV. Vigilar, en su respectivo ámbito de competencia que, durante el desarrollo de los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales, se respeten estrictamente los derechos humanos de los imputados y de las víctimas.

XV. Atender las consultas que le efectúen los fiscales en relación con la construcción de la teoría del caso, sus pretensiones y, en general, con el desempeño de sus funciones.

XVI. Proponer al vicefiscal especializado lineamientos y criterios relacionados con la solicitud de medidas cautelares, de la suspensión condicional del proceso y del procedimiento abreviado, así como los referentes al ejercicio de las facultades discrecionales del Ministerio Público.

XVII. Establecer, en su respectivo ámbito de competencia, medidas para garantizar la seguridad de víctimas u ofendidos del delito, testigos, servidores públicos o cualquier otra persona involucrada en el proceso penal.

XVIII. Proponer al vicefiscalespecializado la creación de las áreas, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto.

XIX. Supervisar y verificar, en su respectivo ámbito de competencia, la adecuada aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás leyes aplicables en los procesos legales que se lleven a cabo ante los órganos jurisdiccionales de ejecución de sanciones e intervenir en los asuntos que requieran su atención.

Sección quinta
Dirección Jurídica

Artículo 14. Facultades y obligaciones del director

El director jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente al vicefiscalespecializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Brindar apoyo y asesoría jurídica al vicefiscalespecializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones.

III. Vigilar el cumplimiento de las solicitudes o recomendaciones efectuadas a la vicefiscalía por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

IV. Verificar que las unidades administrativas de la vicefiscalía cumplan con las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

V. Proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas de la vicefiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes.

VI. Compilar normas jurídicas sobre combate a la corrupción y justicia.

VII. Rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la vicefiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable.

VIII. Interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la vicefiscalía.

IX. Colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la vicefiscalía.

X. Impulsar la transparencia en la vicefiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

XI. Proponer al vicefiscal especializado la creación de las áreas, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atráibuciones, de acuerdo con el presupuesto.

XII. Las demás que le confieran este reglamento y las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el vicefiscalespecializado en Combate a la Corrupción.

Sección sexta
Dirección de Administración

Artículo 15. Facultades y obligaciones del director

El director de Administración de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Determinar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la eficiente administración de los recursos humanos, materiales, financieros, tecnológicos e informáticos de la vicefiscalía.

II. Administrar, en coordinación con el vicefiscal especializado, los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y tecnológicos de la vicefiscalía, conforme a las normas contables y lineamientos legales aplicables.

III. Elaborar, en coordinación con el vicefiscal especializado y los titulares de las unidades administrativas los anteproyectos de presupuesto de ingresos y de egresos, así como los proyectos de programa anual de trabajo y de programa presupuestario de la vicefiscalía.

IV. Aplicar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio del presupuesto anual de los diferentes centros de costo que integran la vicefiscalía.

V. Participar en la definición de los objetivos y las metas, así como de los indicadores de desempeño o de resultado de la vicefiscalía.

VI. Integrar el programa anual de requerimiento de personal, material y equipo de trabajo, servicios de apoyo y, en general, de todos aquellos aspectos que sean necesarios para el funcionamiento administrativo de la vicefiscalía.

VII. Atender los requerimientos de adaptación de instalaciones, mantenimiento de bienes muebles, inmuebles y tecnológicos, adquisiciones y suministros así como de servicios generales que demande el funcionamiento de la vicefiscalía.

VIII. Coordinar el diseño, programación y operación de los servicios informáticos que requieran las unidades administrativas de la vicefiscalía.

IX. Elaborar y someter a la consideración y, en su caso, aprobación del vicefiscal especializado, la estructura administrativa de la vicefiscalía, así como sus manuales de organización.

X. Coordinar con las diferentes unidades administrativas de la vicefiscalía, la elaboración y seguimiento de los programas operativos anuales de cada uno de los centros de costode la vicefiscalía.

XI. Establecer los criterios que deberán cumplir las distintas áreas que integran la vicefiscalía para su funcionamiento adecuado.

XII. Vigilar y, en su caso, dictar las medidas para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a todas las áreas de la vicefiscalía, con las distintas dependencias, entidades u organismos públicos y privados.

XIII. Implantar los controles administrativos que resulten necesarios para el buen funcionamiento del área y de la vicefiscalía.

XIV. Realizar estudios tendientes a la simplificación, desconcentración, modernización y mejoramiento administrativo y tecnológico de la vicefiscalía.

XV. Realizar revisiones preventivas a los diferentes centros de costo de la vicefiscalía para el cumplimiento de las normas y políticas administrativas vigentes.

XVI. Gestionar con las instancias internas o externas cualquier solicitud o necesidad en materia de la administración de recursos humanos, materiales y tecnológicos.

XVII. Proveer la capacitación y adiestramiento del personal administrativo de la vicefiscalía para el buen desempeño de sus funciones.

XVIII. Aplicar los sistemas de estímulos y recompensas previstos por la ley de la materia y por las condiciones generales de trabajo.

XIX. Realizar evaluaciones de control interno periódicas, a las operaciones administrativas y financieras de las unidades administrativas de la vicefiscalía.

XX. Establecer y ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente la vicefiscalía, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos.

XXI. Diseñar e implementar programas y acciones tendientes a comunicar el desempeño de la vicefiscalía, sus resultados, y cualquier otra información que sea de interés público.

Sección séptima
Dirección de Análisis de la Información

Artículo 16. Facultades y obligaciones del director

El director de Análisis de la Información tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de sistematización y análisis de la información relativa al combate a la corrupción en el ámbito estatal.

II. Solicitar a las autoridades competentes la información relativa a la identificación y evolución de las actividades y modos de operación de la corrupción.

III. Suministrar oportunamente a las unidades administrativas de la vicefiscalía la información disponible que requieran para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las políticas institucionales, a través de mecanismos ágiles y seguros.

IV. Gestionar y establecer sistemas y mecanismos de intercambio de información respecto a los delitos cometidos por corrupción,con las unidades administrativas de la fiscalía en general, así como con autoridades federales, de otras entidades federativas y de los municipios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el marco estratégico de gestión y de las políticas institucionales.

V. Diseñar, concertar, coordinar y dar seguimiento a los sistemas y mecanismos de intercambio de información en materia de operación e impacto de la corrupción con diversas instituciones estatales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en el marco estratégico de gestión y las políticas institucionales.

VI. Diseñar y promover el intercambio de información, para la oportuna prevención, detección e investigación de los delitos cometidos por corrupción, en coordinación con las unidades administrativas de la fiscalía e instituciones competentes.

VII. Establecer, operar y actualizar los sistemas de información estadística y de análisis necesarios para el desempeño de sus funciones.

VIII. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en esquemas de coordinación institucional de conformidad a las disposiciones aplicables.

IX. Coordinar a los analistas de la información, quienes tendrán las funciones relativas a la elaboración de dictámenes periciales.

X. Proponer al vicefiscalespecializado la creación de las áreas, unidades u órganos técnicos necesarios para la realización de sus atribuciones y de acuerdo al presupuesto.

Sección octava
Fiscales especializados

Artículo 17. Facultades y obligaciones de los fiscales especializados

Los fiscales especializados en combate a la corrupción tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción.

II. Respetar los derechos humanos de los imputados y velar por los derechos e intereses de las víctimas.

III. Determinar, en términos de la ley procesal, la facultad de abstenerse de investigar, el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad.

IV. Iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción e integrar las carpetas de investigación correspondientes.

V. Dirigir y conducir la investigación de los delitos en materia de corrupción que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella.

VI. Determinar, en términos de la ley procesal, el ejercicio de la acción penal.

VII. Solicitar, cuando así proceda, la acumulación o separación de las carpetas de investigación.

VIII. Determinar el cierre de la investigación o solicitar la ampliación del plazo para su desarrollo.

IX. Instruir a las policías sobre los principios, los derechos, las atribuciones, las facultades y las obligaciones, y las demás disposiciones legales y normativas que tengan relación con la investigación de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción.

X. Girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos en materia de corrupción.

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las autorizaciones necesarias para efectuar los actos de investigación que, en términos de la ley procesal, los requieran.

XII. Asistir, cuando lo estime pertinente, a los actos de investigación que se efectúen, para supervisar su adecuado desarrollo.

XIII. Requerir a autoridades o particulares la información o los documentos que se requieran para la investigación de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción.

XIV. Determinar el aseguramiento del objeto, instrumento o producto del delito, en términos de la ley procesal.

XV. Citar a cualquier persona que, a su consideración, pueda aportar información para el esclarecimiento de los hechos probablemente delictivos en materia de corrupción.

XVI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de aprehensión o de protección, y las medidas precautorias que sean necesarias para el adecuado desarrollo de la investigación y la protección de las víctimas.

XVII. Dictar las medidas de protección o las órdenes de protección para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas, en términos de la ley procesal y de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, respectivamente.

XVIII. Ordenar la detención de los imputados cuando se trate de casos urgentes, en términos de la ley procesal.

XIX. Poner a disposición del órgano jurisdiccional, dentro de los plazos establecidos en la ley procesal, a las personas detenidas.

XX. Las demás que establezcan la ley procesal y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 18. Responsabilidades

El vicefiscal especializado, su personal de confianza, los fiscales especializados en combate a la corrupción, los peritos y demás personal adscrito a la vicefiscalía, estarán sujetos a la normativa en materia de responsabilidades administrativas, así como al régimen especial de la materia previsto en la ley. Su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado y la Visitaduría General, conforme a sus respectivas competencias.

Capitulo IV
Disposiciones internas de la vicefiscalía

Sección primera
Vacaciones y licencias

Artículo 19. Autorizaciones

Con respecto a las vacaciones y licencias de los servidores públicos de la vicefiscalía, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sin embargo, el vicefiscal especializado será quien realice las autorizaciones que el referido reglamento atribuye al fiscal general del Estado, únicamente en lo relativo al personal de la vicefiscalía.

Sección segunda
Incompatibilidades e impedimentos

Artículo 20. Incompatibilidades

Los fiscales y peritos no podrán desempeñar las funciones establecidas en el artículo 14 de la ley, a efecto de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades y obligaciones dispuestas en la ley procesal y este reglamento.

Artículo 21. Impedimentos

Los servidores públicos de la vicefiscalía, de conformidad con el artículo 15 de la ley, se excusarán de atender los asuntos en que intervengan cuando se presenten una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, en términos de la ley aplicable al proceso respectivo. Las excusas deberán ser calificadas en definitiva por el vicefiscal especializado.

Cuando el servidor público en cuestión, a pesar de tener algún impedimento, no se excuse, la víctima, el ofendido, el imputado o su defensor podrán recusarlo mediante expresión de causa ante el vicefiscal especializado, quien, luego de escuchar al recusado, determinará si debe o no continuar interviniendo en el asunto correspondiente y, en caso negativo, asignará al servidor público que deberá atenderlo.

Artículo 22. Excusa del vicefiscal especializado

El vicefiscal especializado deberá excusarse de conocer los asuntos que presenten una o más de las causas señaladas en el artículo anterior. El gobernador calificará sus excusas.

Sección tercera
Responsabilidades, sanciones y medios de impugnación

Artículo 23. Causas de responsabilidad

Los servidores públicos de la vicefiscalía podrán incurrir en las causas de responsabilidad dispuestas en el artículo 17 de la ley, sin perjuicio de las establecidas en las demás disposiciones legales aplicables, y hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 18 de la ley, las cuales serán impuestas por la Visitaduría General, conforme a las reglas y el procedimiento previsto en el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

Decreto 639/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Rolando Rodrigo Zapata Bello, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones VIII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán tiene por objeto establecer las atribuciones de dicha dependencia, en las áreas de investigación, procuración y persecución del delito, así como en la conducción y mando de las policías en lo que concierne a la investigación.

Que el 18 de julio de 2017, mediante el Decreto 507/2017, fue reformada la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción con el fin de, entre otros, adicionar la figura de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Que el 24 de noviembre de 2017 fue expedido el Decreto 542/2017 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a través del cual se establecieron las atribuciones del área referida.

Que derivado del actuar diario y de las necesidades de autonomía, tanto administrativa como de gestión, de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se hizo patente la necesidad de establecer una regulación adicional al reglamento vigente de la fiscalía.

Que mediante el Decreto 638/2018 fue expedido el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como el instrumento que regula las atribuciones y organización de la vicefiscalia especializada.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2012 – 2018, en el eje del desarrollo Gestión y Administración Pública, establece el objetivo número 3 que es “Incrementar la transparencia y la rendición de cuentas de la Administración Pública”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Fortalecer los instrumentos de fiscalización y responsabilidades en el ejercicio de los recursos públicos”. Y, de igual manera, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es “Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado”. Entre las estrategias para su cumplimiento se encuentra la de “Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal”.

Que, por tanto, es necesario actualizar las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para evitar la doble regulación de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y fortalecer la certeza jurídica en su actuación, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 639/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Artículo único. Se reforman: la fracción VI del artículo 6, y el artículo 30 bis; y **se derogan:** los artículos 30 ter y 30 quater todos del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

...

I. a la V. ...

VI. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que contará con la estructura orgánica que establezca el Reglamento de la Fiscalía General del Estado, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

VII. a la XII. ...

...

Artículo 30 bis. Facultades y organización

Las atribuciones tanto del vicefiscal especializado como de sus unidades administrativas, así como la organización interna de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se establecerán en el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 30 ter. Se deroga.

Artículo 30 quater. Se deroga.

Artículo transitorio

Único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 20 de julio de 2018.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Martha Leticia Góngora Sánchez
Secretaria general de Gobierno

(RÚBRICA)

Ariel Francisco Aldecua Kuk
Fiscal general

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

PODER EJECUTIVO

CONSEJERIA JURIDICA